



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00031-2020-12-5001-JR-PE-03
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Rodríguez Alarcón / Enríquez Sumerinde
Investigados	: Carlos Edwin Zevallos Soldevilla y otros
Delito	: Colusión agravada
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Esteba Velásquez
Materia	: Apelación de auto sobre constitución en actor civil

Resolución N.º 4

Lima, veinticuatro de mayo
de dos mil veinticuatro

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Carlos Edwin Zevallos Soldevilla contra la Resolución N.º 5, del 12 de enero de 2024, que resolvió declarar fundada la constitución en actor civil formulada por la Procuraduría Pública *Ad Hoc*, en la investigación preparatoria que se sigue en contra de Wilfredo Ocorima Núñez y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros, en agravio del Estado. Interviene como ponente el Juez Superior Dr. **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en la solicitud de constitución en actor civil, formulada por la Procuraduría Pública *Ad Hoc* el 28 de febrero de 2023. Este pedido fue resuelto por el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien por Resolución N.º 5, de 12 de enero de 2024 declaró fundada la solicitud de constitución en actor civil. En consecuencia, se incorporó como pretensión civil del proceso la suma de S/ 56'639,414.40 (cincuenta y seis millones seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos catorce y 40/100 soles).

1.2 Contra la citada resolución, la defensa técnica del investigado Carlos Edwin Zevallos Soldevilla, interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante Resolución



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

N.º 6, del 21 de marzo de 2024. Elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, por Resolución N.º 2, se programó audiencia de apelación para el 16 de mayo de 2024, en el que solo participo el abogado delegado de la Procuraduría Pública *Ad Hoc*. Luego de cerrado el debate, deliberada la causa el mismo día, de inmediato y sin Interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente resolución en los términos que a continuación se consignan.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la Resolución que es objeto de apelación, se declaró fundado la solicitud de constitución en actor civil solicitada por la Procuraduría Pública *Ad Hoc* con base a las siguientes consideraciones: El *A quo* señala que, en la solicitud de constitución como actor civil, se consignan los datos que permiten identificar a la persona jurídica solicitante. Asimismo, se han identificado a los imputados: Wilfredo Ocorima Núñez, Alejandro Tello Palacios, Walmer Ochoa Cuba, Artemio Limaco Badajos, Carlos Edwin Zevallos Soldevilla, Ismael Quispe Silvera, Hernán Delgadillo Cuba y Edgar Cuenca Navarro.

2.2 En relación al relato circunstanciado del delito, se señala que, en mayo de 2014, se llevó a cabo el proceso de selección para la ejecución de la obra “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Abra Toccto, Vilcashuamán, Tramo: Condorccochoa, Vilcashuamán en la Región Ayacucho”, la misma que estuvo a cargo de la OIM. Habiendo precalificado los postores Obrainsa y Consorcio Vial Vilcashuamán, en ese contexto, el investigado Wilfredo Ocorima Núñez, en su condición de presidente del Gobierno Regional de Ayacucho -en adelante GRA- habría ofrecido apoyar al investigado Alejandro Tello Palacios, quien se desempeñaba como Gerente General de Altesa Contratistas Generales S.A., a efectos de que dicha empresa resulte ganadora del proceso de selección a cambio del 3% del costo directo de la obra. Sin embargo, al no contar la empresa Altesa



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

con los términos de referencia exigidos en la convocatoria, en los meses de junio y julio de 2013, Tello Palacios se comunicó con Manuel Ernesto Tejada Moscoso, quien era director comercial de Obrainsa, empresa que sí cumplía con los términos de referencia de la convocatoria, proponiéndole que, si resultaba ganador, subcontratara con su empresa Altesa por el 50% de la obra. Esta propuesta fue aceptada y comunicada por Tello Palacios a Ocorima Núñez.

2.3.1. Luego, el 1 de agosto de 2014, se procedió a evaluar las propuestas técnicas y económicas enviadas por los postores, descalificándose la propuesta del Consorcio Vial. En ese contexto, se tomó la decisión de retrotraer el Proceso de Selección a la etapa de entrega de bases, con la finalidad de tener una mayor participación. El 5 de noviembre de 2014, la OIM lanzó nuevamente la convocatoria del proceso de selección por un valor referencial de S/ 129,339,537.52.

2.3.2. Así, se presentaron nuevamente las propuestas, quedando solo calificada la empresa Obrainsa. El 1 de diciembre de 2014, se abrió el sobre N.º 2, que contenía su propuesta económica, la cual presentaba una oferta mayor al monto referencial establecido en las bases del proceso de licitación retrotraído. Siendo que los investigados Artemio Limaco Badajos (Gerente General del GRA) y Carlos Zevallos Soldevilla (Gerente Regional de Infraestructura del GRA) comunicaron a la OIM la no objeción al resultado del proceso de selección, lo cual fue aceptado también por Obrainsa. Posteriormente, el 19 de diciembre de 2014, se aprobó la asignación de mayores recursos hasta por la suma de S/ 9,436,518.52, a fin de que el Comité Especial otorgara la buena pro a Obrainsa, cumpliéndose así el pacto colusorio. Ese mismo día, el GRA, representado por el investigado Walmer Ochoa Cuba (director de la Oficina Regional de Administración) y Narcos Armas Santos (Sub Gerente de Licitaciones de la Empresa Obrainsa), suscribieron el contrato N.º 134-2014, por el monto contractual ascendente a S/ 138,776,056.04, pactando, entre otros, que se otorgaría un adelanto directo equivalente al 20% del monto contratado, el cual se pagó el 8 de enero de 2015.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.3.3. Finalmente, se señala que Tejada Moscoso, en cumplimiento del pacto colusorio, se habría comunicado con el investigado Tello Palacios para coordinar la entrega de S/ 856,568.30, la cual se materializó el 26 de enero de 2015 en la Calle Los Eucaliptos N.º 280, dpto. 1001, San Isidro, Lima, departamento del investigado Wilfredo Ocorima Núñez. Además, se señala que la empresa Obrainsa y sus representantes habrían formado parte del “Club de la Construcción”, una organización criminal dedicada al rubro de la construcción. Finalmente, según el Informe de Fiscalización N.º 28-2017-GRA, la obra se encontraba muy retrasada, y las ampliaciones estaban generando de forma irregular un sobrecosto de la obra, persistiendo hasta la fecha los problemas de liberación de terrenos que no permitían el normal desarrollo de la obra.

2.3 Luego, en relación a las razones que justifican la pretensión, se señaló que esta obedece a que se habrían cometido los delitos de asociación ilícita, colusión agravada y cohecho pasivo propio, habiéndose identificado el tipo de daño, fundamento y monto que finalmente ascendería a la suma total de S/ 56,639,414.40, el cual deberá ser pagado de forma solidaria por los investigados.

2.4 Por otro lado, se indica que se ha cumplido con acompañar la prueba documental que acredita la legitimidad de la Procuraduría Pública *Ad Hoc* del caso Odebrecht. Finalmente, respecto a las oposiciones del investigado Carlos Edwin Zevallos Soldevilla, se indicó que los hechos imputados le conciernen únicamente al Ministerio Público y que la solicitud precisa los montos pecuniarios por concepto de reparación civil por cada ilícito. En relación al doble del valor para determinar el daño extrapatrimonial, se señala que no es el estadio para discutirlo, ni es la etapa para que se acredite documentalmente el perjuicio ocasionado.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL INVESTIGADO CARLOS EDWIN ZEVALLOS SOLDEVILLA



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.1 La defensa técnica en su recurso presentado por escrito, solicita que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare infundada la solicitud de constitución en actor civil presentada por la Procuraduría Pública *Ad Hoc*. Como primer agravio, sostiene que el *A quo* incurre en error de derecho al considerar que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 100.2.c del Código Procesal Penal – en adelante CPP- para constituirse en actor civil, al haber afirmado que "los hechos imputados le conciernen establecer solo al Ministerio Público". Señala que, si bien no es la vía idónea para cuestionar la imputación fiscal, su cuestionamiento no está dirigido a cuestionar lo que le concierne o no a la Procuraduría, sino a la exigencia que impone la norma para su legitimidad en el proceso, precisando que el análisis que debió hacer el *A quo* es si se cumple o no con el relato circunstanciado del hecho generador del daño, resaltando que en la recurrida solo se hizo una copia y pega de la imputación realizada por la Fiscalía.

3.2 Como segundo agravio, se sostiene que el *A quo* no tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CIJ-116, que establece que debe precisarse el *quantum* indemnizatorio que se pretende, individualizando el tipo de daño que se sostiene haber padecido. Argumenta que, si bien la pretensión es un acto postulatorio, esto no quita que se debe contextualizar, individualizar y precisar el monto de la reparación civil, pues de no hacerlo, se afectaría su derecho a la defensa.

IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA *AD HOC*

4.1 A su turno, el abogado delegado de la Procuraduría Pública *Ad Hoc* solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución impugnada. Sostiene que en la recurrida se cumplió con fundamentar todos los requisitos establecidos en el artículo 100.2 del CPP, ya que se acreditó su legitimidad para constituirse como actor civil, se identificó a los investigados, se relató el hecho circunstanciado del delito y se justificó su pretensión civil. Además, en cumplimiento de lo



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

establecido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CIJ-116, se precisó el tipo de daño sufrido y que el *quantum* indemnizatorio asciende a la suma de S/ 56,639,414.40, el cual está compuesto por cada delito cometido por los investigados.

4.2 Señala que los argumentos del recurrente son temas de fondo que no se pueden cuestionar en esta etapa procesal. Respecto al cuestionamiento del relato circunstanciado, indica que no puede ser discutido en este incidente, ya que lo que se discute aquí es, si el agraviado está legitimado o no para incorporarse como actor civil. Además, señala que la probanza del daño ocasionado corresponde a una etapa posterior.

V. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

De los argumentos de oposición expuestos en audiencia por parte del abogado delegado por la Procuraduría Pública *Ad Hoc* y de acuerdo al contenido del recurso de apelación presentado por escrito por parte de la defensa técnica del investigado Carlos Edwin Zevallos Soldevilla, corresponde a esta Sala Superior determinar, si la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad procesal penal, o en su defecto, ha sido emitida conforme a derecho.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Una vez delimitado los puntos en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos¹. Se sabe bien que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. La motivación es entendida como una exigencia

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”². Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la “*exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas*”³ y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, –aclara el TC– la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

³ Sentencia del 2 de noviembre de 2021, Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, fundamento 148.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

decididas por los jueces ordinarios⁴. Tampoco la tutela del derecho a la debida motivación de resoluciones puede servir para proteger desacuerdo con todo o parte de los considerandos expresados en una resolución judicial. Es decir, no se afecta la debida motivación de las resoluciones judicial verificando que la resolución expone o está redactada con considerandos contrarios a lo que el recurrente ha expuesto. Tal discrepancia que bien puede afectar otros derechos, de modo alguno puede servir para alegar y amparar el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

TERCERO: Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico admite que, en un proceso de carácter penal, se ejerciten dos acciones de distinta naturaleza: la penal y la civil, orientadas a fines punitivos y reparatorios, respectivamente. Rige el principio de acumulación heterogénea de acciones, conforme lo dispone el artículo 92 del Código Penal. También se tiene por aceptado jurisprudencialmente⁵ que la acumulación de pretensiones se sustenta, entre otros⁶, en el principio de economía procesal. Es obvio que la acción de carácter civil sigue sus propias reglas y principios muchas veces opuestas a las acciones de carácter penal. De ahí que es recomendable que el que ataca y defiende una acción civil debe ser especialista en derecho civil.

CUARTO: Según el artículo 11.1 del CPP, el ejercicio de la acción civil le corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. Esta disposición debe ser concordada con el artículo 98 del CPP, mediante el cual se hace una remisión a la ley civil para los efectos de determinar quién

⁴ Expediente N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

⁵ Véanse los Acuerdos Plenarios 6-2006/CJ-116, asunto: Reparación civil y delitos de peligro, fundamentos 6 y 10; 5-2008/CJ-116, asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada, fundamento 24; 5-2009/CJ-116, asunto: Proceso de terminación anticipada: aspectos esenciales, fundamento 11; 6-2009/CJ-116, asunto: Control de la acusación fiscal, fundamento 6; y 5-2011/CJ-116: Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma, fundamentos 8 y 12.

⁶ Otro de los fundamentos por los que se puede ejercitar de manera conjunta tanto la pretensión civil como penal es que, con ello, se evita la emisión de pronunciamientos contradictorios por la ruptura de la continencia de la causa, pues ambos surgen de un mismo supuesto fáctico. Con esta acumulación, se persigue una pronta reparación del perjudicado por la comisión del ilícito de naturaleza penal.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

es el legitimado para reclamar la reparación civil y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

QUINTO: En tal sentido, la incorporación del actor civil al proceso penal no puede ser de cualquier modo o forma. Tiene una forma específica. Los requisitos para constituirse en actor civil en el proceso penal se encuentran fijados en el artículo 100 del CPP. En efecto, allí se exige la presentación de una solicitud escrita de constitución en actor civil, la que debe ser presentada ante el juez de investigación preparatoria y debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente: **a)** las generales de ley de la persona física o denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante; **b)** la indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; **c)** el relato circunstanciado del delito cometido y la exposición del agravio y las razones que justifican su pretensión; y **d)** la prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98 del CPP.

SEXTO: Respecto del requisito señalado en el literal c) del numeral 2 del artículo 100 del CPP, los jueces supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema han establecido como doctrina legal vinculante que *“si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la ley procesal exige al perjudicado –que ejerce su derecho de acción civil– precise específicamente el quantum indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que se individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido”*⁷. En ese sentido, si bien la naturaleza de la constitución en actor civil es postulatoria, dentro de las razones de su petición de constitución, el perjudicado cuya incorporación al proceso penal como actor civil pretende, debe argumentar de modo razonable, cuál sería el tipo de daño y alcance de tales daños ocasionados por la conducta ilícita del investigado. Debe precisar a cuánto asciende tales daños ocasionados. Si son varios hechos que se atribuye al investigado debe señalarse el *quantum* indemnizatorio que se pretende. Queda claro que si son

⁷ Acuerdo Plenario N.º 05-2011/CJ-116, de 6 de diciembre de 2011, fundamento jurídico 15.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

varios hechos ilícitos estos daños deben establecerse a nivel provisional. De igual modo se entiende que si son varios imputados en un mismo proceso penal, el monto indemnizatorio que se pretende debe ser individualizado. Si esas son las exigencias para el perjudicado que pretende constituirse en actor civil, con mayor razón debe exigirse que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la verificación de tales requisitos si se ha decantado por declarar fundada la pretensión del perjudicado.

SÉPTIMO: Con base en tales parámetros procesales-dogmáticos, corresponde dar respuesta a los agravios expuestos por el recurrente. En relación al primer agravio, se denuncia que en la recurrida no se habría analizado correctamente el relato circunstanciado del delito en relación al investigado Carlos Edwin Zevallos Soldevilla. Al respecto consideramos que tal como aparece en la recurrida en su fundamento tercero⁸, en la recurrida se tuvo en cuenta los hechos que son materia de imputación y que el Ministerio Público viene investigando al recurrente a quien se le imputa el delito de colusión agravada, tal y conforme lo ha precisado la Procuraduría Pública *Ad Hoc* en su solicitud. Es decir, se han reproducido los hechos que aparecen en la Disposición N.º 14, de fecha 17 de octubre de 2022⁹ mediante la cual se formalizó y continuo la investigación preparatoria. En ese sentido, los cuestionamientos en relación a una supuesta falta de imputación necesaria en relación a los hechos que se le atribuye al recurrente, no pueden ser resueltos en este incidente, debido a que esa no atribución legal que le corresponda al agraviado, si no al Ministerio Público, pues este es titular de la acción penal¹⁰ y director de la investigación preparatoria, a quien finalmente le compete establecer los facticos a partir de los elementos de convicción que viene indagando. Tanto más, si este Colegiado Superior en el incidente N.º 31-2020-9¹¹, ya estableció que los hechos que se atribuyen al recurrente configurarían el delito de colusión agravada (en un nivel de sospecha

⁸ Véase desde los folios 168 al 173

⁹ Véase a folios 57

¹⁰ Conforme al artículo IV del Título Preliminar del CPP

¹¹ En este incidente este Colegiado Superior mediante Resolución N.º 4, del 18 de enero de 2024, confirmo el auto de primera instancia que declaró fundando el requerimiento de comparecencia con restricciones contra el hoy recurrente Carlos Edwin Zevallos Soldevilla.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

reveladora). Por tal motivo, el agravio debe desestimarse.

OCTAVO: En relación al segundo agravio, el recurrente cuestiona que la recurrida no tiene en cuenta los parámetros que estableció la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 05-2011/CIJ-116 en relación a la exposición de razones que justifican la pretensión indemnizatoria. Al respecto, el Colegiado Superior verifica que en la recurrida si se ha justificado este requisito, conforme se desarrolló en sus considerandos 3, 3.1, 3.2, 3.3¹², en la que se señaló que la reparación civil que pretende el agraviado responde a los ilícitos que habrían cometido los investigados, y en relación al hoy recurrente Carlos Edwin Zevallos Soldevilla se precisa que se habría concertado para atentar contra el correcto funcionamiento de la administración pública, pues en su oportunidad en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, en razón del pacto ilícito efectuado por Wilfredo Ocorima Núñez y la empresa Obrainsa, beneficio a la citada empresa con el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato de ejecución de obra “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Abra Toccto – Vilcashuamán, Tramo: Concordocha – Vilcashuaman”. Pues para dar cumplimiento a dicho acuerdo ilícito, habría emitido la Resolución Gerencial Regional N.º 151-2014-GRA/GG-GRI, el Oficio N.º 719-2014-GRA/GG-GRI; Oficio N.º 735-2014-GRA/GG-GRI, Oficio N.º 743-2014-GRA-GGR/GRI; Oficio N.º 748-2014-GRA-GGR/GRI¹³, con lo cual se habría ocasionado un perjuicio económico al Estado.

NOVENO: Además, verificamos que en la recurrida se cumplió con individualizar los montos indemnizatorios por cada investigado y delito, así como también precisó que tipo de daño fundamenta la responsabilidad civil, siendo detallado de la siguiente manera¹⁴: **i) en relación al delito de colusión agravada**, se tiene que los investigados Wilfredo Ocorima Núñez, Alejandro Tello Palacios, Artemio Limago Badajos, **Carlos Edwin Zevallos**

¹² Véase a folios 173 y 174

¹³ Véase a folios 67 y 68

¹⁴ Véase en el considerando 4º



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Soldevilla (hoy recurrente), Ismael Quispe Silvera, Hernán Delgadillo Cuba, Edgar Cuenca Navarro y Walmer Ochoa Cuba) deberán pagar solidariamente la suma de S/ 6,852,546.37 soles como daño patrimonial y como daño extrapatrimonial la suma de S/ 13'705,093.46 soles; ii) En relación al delito de cohecho pasivo propio, se tiene que los investigados Wilfredo Ocorima Núñez y Alejandro Tello Palacios deberán pagar solidariamente la suma de S/ 8'326,563.36 por daño extrapatrimonial. iii) En relación al delito de asociación ilícita los investigados Wilfredo Ocorima Núñez, Alejandro Tello Palacios y Walmer Ochoa Cuba deberán pagar solidariamente la suma de S/ 27'755,211.21 por daño extrapatrimonial. Individualización que resulta correcto en base a lo que establece el artículo 95 del Código Penal que prevé que la reparación civil entre los investigados y los terceros civilmente responsables es siempre solidaria, lo cual se traduce en que el monto resarcitorio no se establece de manera individual para cada uno de los imputados, sino que ha de determinarse como consecuencia de los hechos que son materia de investigación, esto es, por cada delito. Si bien en la parte resolutive de la recurrida no se precisó en esos términos, de modo alguno puede fundar una revocatoria, toda vez que en la parte considerativa de la resolución impugnada si se detalló, conforme ya se precisó.

DÉCIMO: Asimismo, no está de más señalar que la solicitud de constitución de actor civil solo otorga al agraviado legitimidad para participar activamente en el proceso penal, en tanto podrá deducir nulidades, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, intervenir – cuando corresponda – en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho¹⁵. De modo que para que la pretensión indemnizatoria del agraviado sea satisfecha, este tendrá que ofrecer sus medios de prueba en la etapa intermedia para su posterior actuación en un posible juicio oral¹⁶. Entre tanto, esta solo tiene una naturaleza postulatoria que se ira consolidando a lo largo del proceso penal.

¹⁵ Conforme al artículo 104 del CPP.

¹⁶ En la cual se debe probar los 4 elementos de la responsabilidad que son: i) la antijuricidad, ii) el factor de atribución, iii) el nexo causal y iv) el daño.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DÉCIMO PRIMERO: En conclusión, este Colegiado Superior concluye que la recurrida ha cumplido con expresar las razones y los considerandos que sustentan la constitución de actor civil a la Procuraduría Pública *Ad Hoc* en representación del agraviado que no es otro que el Estado, de modo que podemos aseverar que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”¹⁷, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción”¹⁸. Así también se precisa que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁹. Aspectos que se tienen por cumplidos en la resolución objeto de impugnación. En consecuencia, los agravios planteados por la defensa del recurrente, no son de recibo.

DÉCIMO SEGUNDO: En suma, tal como se desprende de los considerandos precedentes, se ha llegado a determinar que, la resolución impugnada no vulneró el principio de legalidad procesal penal como alega la defensa técnica del investigado Carlos Edwin Zevallos Soldevilla, por el contrario, ha sido emitida conforme a los parámetros del derecho a la debida motivación. Por tanto, la resolución venida en grado debe ser confirmada en todos sus extremos.

¹⁷ Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.

¹⁸ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

¹⁹ Exp. N.º 1230-2002-HC/TC (caso *César Humberto Tineo Cabrera*), del veinte de junio de dos mil dos.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso planteado por la defensa técnica del investigado Carlos Edwin Zevallos Soldevilla, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 5, del 12 de enero de 2024, que resolvió declarar fundada la constitución en actor civil a la Procuraduría Pública *Ad Hoc*. Todo en el proceso penal que se sigue a Wilfredo Oscorima Núñez y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros, en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.:

SALINAS SICCHA

RODRÍGUEZ ALARCÓN

ENRÍQUEZ SUMERINDE